

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1070-SPA-770
y acumulado PAOT-2025-1087-SPA-782

No. Folio: PAOT-05-300/200- 052391 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1070-SPA-770 y acumulado PAOT-2025-1087-SPA-782, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- 1-. (...) Desde hace años en esta casa han tenido muchos perros todos en las mismas condiciones de abandono, sin embrago, en los últimos meses ya los perritos están en los huesos y sin fuerzas para pararse, no tienen resguardo, están en un balcón, ni tienen agua y están muy débiles. Esa casa siempre ha abandonado a sus mascotas [Hechos que suceden en calle Espíritu Santo, número 25, colonia Coyoacán, Alcaldía Coyoacán] (...)
- 2-. (...) Es una casa donde tienen varios perritos en descuido y abandono total, están en los huesos, no comen, no los atienden, no los sacan a pasear, siempre están en la azotea hacinados o en un balcón [Hechos que suceden en calle Espíritu Santo, número 25, colonia Coyoacán, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1070-SPA-770
y acumulado PAOT-2025-1087-SPA-782

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05239 -2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Espíritu Santo, número 25, colonia Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, diligencia en la se tuvo comunicación con habitantes del lugar, quienes al explicarles el motivo y alcance de la visita refirieron que no permitirían al personal actuante el ingreso al inmueble para la observación y evaluación de sus animales de compañía.

No obstante lo anterior, se notificó un oficio-citatorio en el domicilio citado, a través del cual se le informaba a los responsables de los ejemplares caninos objeto de investigación, las denuncias existentes en esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolos a su cumplimiento.

Sobre el particular, se solicitó vía electrónica a las personas denunciantes indicaran si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionaran mayores elementos y/o evidencia que permitieran a esta autoridad constatar los actos u omisiones que pudieran causar daño a los animales motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información requerida.

Es importante señalar que en el Acuerdo de Admisión-Acumulación enviado vía electrónica a las personas denunciantes, se hizo de su conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, durante el procedimiento de la denuncia, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anteriormente asentado, se concluye que en el domicilio ubicado en calle Espíritu Santo, número 25, colonia Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, se alojan ejemplares caninos, no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, ya que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1070-SPA-770
y acumulado PAOT-2025-1087-SPA-782

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 239 -2025

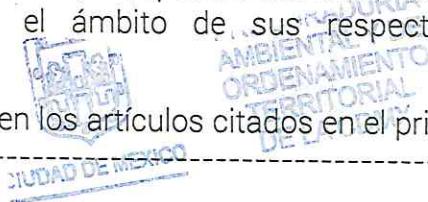
Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se cuenta con la autorización de las personas responsables de los animales de compañía para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

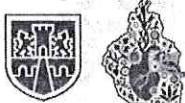
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Espíritu Santo, número 25, colonia Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, en el que se tuvo comunicación con habitantes del lugar, quienes refirieron que no permitirían al personal actuante el ingreso al inmueble para la observación y evaluación de sus animales de compañía.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento a las personas responsables de los animales objeto de investigación, el motivo de la denuncia y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolos a su cumplimiento.
- Se solicitó vía electrónica a las personas denunciantes indicaran si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionaran mayores elementos y/o evidencia que permitieran a esta autoridad constatar los actos u omisiones que pudieran causar daño a los animales motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información requerida.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, dado que al no contar con la autorización de las personas responsables de los animales de compañía objeto de investigación para realizar su evaluación, no fue posible constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1070-SPA-770
y acumulado PAOT-2025-1087-SPA-782

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 239 -2025

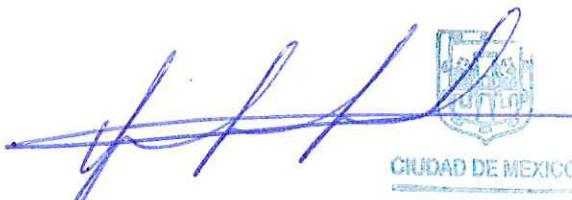
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/SMR